

## Sociedad De Garantia Reciproca Competencia Ley Aplicable Fianza

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 29 de julio de 2020. MFE

Y Vistos: 1. Apeló subsidiariamente la actora la decisión que decretó la incompetencia del Tribunal en función de la preceptiva del art. 36 LDC y encontrarse el domicilio de la ejecutada en extraña jurisdicción. El tenor de la expresión de agravios y el dictamen del Ministerio Público surgen de las actuaciones informáticas, a cuya lectura se reenvía por economía en la exposición.

2.a. La cuestión relativa a la aplicación al caso de la ley de defensa del consumidor resulta sucedánea de un prius lógico, cual es la subsunción de las circunstancias fácticas que sostienen la acción a la casuística prevista por el art. 3 de la Ley 24.240. Así, siendo tal arista la que se encuentra puntualmente controvertida a partir de las constancias actuarias, habrá de ingresarse al tratamiento del agravio sobre el punto.

b. Se acciona contra la Sra. Fanjul en su carácter de fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora de las obligaciones asumidas por el socio partícipe, Las Martinetas SRL según surge del contrato Acuerdo de Garantía N°31881 aquí allegado. La Ley 24.467 creó las sociedades de garantía recíproca con el objeto de facilitar a las pymes el acceso al crédito. Su objeto principal es el de otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley mencionada; aunque también pueden brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios, sea en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (art. 33). En ese marco, de las constancias de autos surge que la operación afianzada por el monto total de U\$S 50.000 fue de carácter estrictamente comercial, correspondiente a dos pagarés bursátiles librados por la sociedad a favor de Caja de Valores S.A. En consecuencia, atendiendo al carácter accesorio que reviste la fianza respecto de la obligación principal, corresponde a los fines de determinar la jurisdicción competente, tomar las mismas pautas de interpretación que se imponen en torno al contrato de garantía recíproca; la cual descarta el encuadramiento del sub examine dentro de la interpretación que impone el art. 3° la ley 24.240 (cfr. en esta orientación, esta Sala, 3/12/2009, ?Garantizar SGR c/Elso Tamara Eliana Moira s/ejecutivo?; íd.23/12/2010 ?Garantizar SGR c/ Zamero Enrique y otro s/ejecutivo?; íd. 2/8/2011, ?Garantizar SGR c/Rivas Angel Rubén y otro s/ejecutivo?, íd. 12/5/2015, ?Garantizar S.G.R. c/Ficoseco, José Ricardo s/ejecutivo? Expte. N° 5280/2015).

3. Por lo expuesto y en consonancia con lo propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve: revocar la decisión apelada. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, ?Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.?. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

Rafael F. Barreiro Ernesto Lucchelli Alejandra N. Tevez Correlaciones: Garantizar SGR  
c/Spano, Jorge Luis y otros s/ejecutivo - Cám. Nac. Com. - Sala F - 16/10/2018 - Cita digital IUSJU032802E Garantizar  
SGR c/Yaucke, Mabel s/ejecutivo - Cám. Nac. Com. - Sala F - 03/04/2012 - Cita digital IUSJU205461D

001628F